



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

C. PRESIDENTE DE LA LIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 8, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, someto a la consideración de esa H. Soberanía la presente INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 3 de febrero del año 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley número cincuenta y tres, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave. Entre otros aspectos, el Constituyente Permanente del Estado consideró conveniente destinar, dentro del Título Cuarto de la Constitución 2000, un Capítulo Segundo denominado "Del Desarrollo Económico, del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social en el Estado". Dentro de dicho apartado se ubica el artículo 74, que da la base constitucional para expedir un ordenamiento como el que se propone, al disponer que: "Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades".

En el Estado de Veracruz existe un importante y creciente sector no lucrativo comprometido con el Desarrollo Social, cuyas acciones deben ser estimuladas para fomentar su consolidación y ampliar las oportunidades para su crecimiento.

Por las razones anteriores, resulta necesaria la expedición de una ley que reglamente las disposiciones constitucionales en materia de apoyo a las



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario y de asistencia pública y privada.

La presente Iniciativa ha sido el resultado de un proceso de consulta, análisis, discusión y consenso entre organizaciones, de carácter local y federal, que realizan sus actividades en la Entidad. En dicho proceso participaron organizaciones civiles integrantes de la Red de Servicios para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Veracruz, cuyas siglas son RESOLVER. En atención a la importancia que representa, se llevaron a cabo reuniones con representantes de diversas organizaciones civiles y sociales, entre ellas, la Fundación Miguel Alemán A.C., la Fundación Veracruzana para el Desarrollo A.C., CIHUAME A.C.

Los temas más debatidos y que finalmente encontraron el consenso en el trabajo de las reuniones son los siguientes:

- a) En cuanto al acceso a recursos públicos por parte de las Organizaciones Civiles se precisa que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación otorgar, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, los estímulos fiscales que procedan así como verificar que los subsidios y las transferencias al fondo previsto por el Ejecutivo del Estado, con cargo al propio presupuesto, a favor de instituciones de los sectores social y privado, se aprueben y apliquen conforme a los programas autorizados al efecto.
- b) La obligatoriedad, para todas las Organizaciones Civiles, de mantener a disposición de las autoridades competentes los datos de las actividades que realicen, su contabilidad y, en su caso, sus estados financieros, con el objeto de actualizar el sistema de información; así como publicar anualmente los estados financieros en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la Organización Civil.
- c) Establecer, en el artículo 9, la posibilidad de que las Organizaciones puedan recibir donativos y aportaciones de terceros, siempre y cuando sean hechos en forma incondicional. Sin embargo, corresponde a cada Organización Civil decidir si debe o no recibir donativos de terceros, de conformidad con lo que en particular establezca su documento constitutivo.
- d) Respecto a la posibilidad de que las Organizaciones Civiles sean auditadas, se llegó al acuerdo de que no fuesen auditorías anuales, sino



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

que se realizarán únicamente en los casos en que la información que proporcionen a la autoridad provoque dudas. Independientemente de lo anterior, el proyecto contempla, en su Capítulo V, Artículo 12, la posibilidad de que las Organizaciones Civiles interpongan el recurso de revocación en contra de las resoluciones de la Administración Pública del Estado.

El ordenamiento que se somete a la consideración de esta Soberanía pretende reglamentar los principios contenidos en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, particularmente el relativo a la participación concurrente de los sectores público, social y privado en el apoyo y aliento de las actividades que tienden al desarrollo social y comunitario en la búsqueda de una sociedad más justa y equitativa. Asimismo, el ordenamiento que se propone tiene el propósito de establecer los mecanismos indispensables para la promoción y el estímulo de la participación ciudadana y por ende de las Organizaciones Civiles en la materia.

La Iniciativa se estructura con cinco capítulos, el primero titulado "Disposiciones Generales" que contiene los primeros 5 artículos; el segundo llamado del "Registro de las Organizaciones Civiles" que contiene los artículos del 6 al 8; el tercero nominado de los "Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Civiles" que contienen los artículos 9 y 10; el cuarto bajo el nombre de "Las Sanciones"; y el quinto intitulado del "Recurso Administrativo".

El artículo 1 de la Iniciativa de Ley establece su carácter de orden público e interés social, así como su finalidad de desarrollar las disposiciones constitucionales relativas al fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

En cuanto al artículo 2, hace referencia a que las actividades de desarrollo social que se realicen en el Estado de Veracruz, deberán realizarse sin ánimo de lucro en beneficio de terceros, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social. Se establece que dichas actividades tendrán por objeto: fortalecer y fomentar, el goce y ejercicio de los derechos humanos, el desarrollo regional y comunitario de manera sustentable, así como el aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, llevar a cabo acciones de prevención y protección civil, así como apoyar a grupos vulnerables y en desventaja social, prestar asistencia social, alentar la educación cívica y la



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

participación ciudadana para beneficio de la población y del país, promover la investigación científica y tecnológica, las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos, y todas las actividades que contribuyan al desarrollo social del Estado de Veracruz.

El artículo 3 de la Iniciativa de Ley, establece que las Organizaciones Civiles podrán estimular a los grupos sociales a aumentar su capacidad productiva, conseguir y dar recursos económicos, humanos y materiales, así como promover actividades económicas en beneficio de acciones de bienestar y desarrollo social en el Estado.

El artículo 4 se refiere a que las actividades que lleven a cabo las Organizaciones Civiles deberán ser de carácter meramente social, y estarán apoyadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Veracruz, quienes las fomentarán administrativa y fiscalmente, a través de la participación ciudadana y una serie de mecanismos para que las Organizaciones Civiles cumplan con sus obligaciones y gocen de los derechos que la Ley les otorga.

En el artículo 5 se establece la celebración de convenios a nivel federal, estatal y municipal, los cuales tendrán como objetivo fomentar las actividades sociales a que se refiere el ordenamiento propuesto.

Por lo que al artículo 6 se refiere, se establece el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, el cual es de carácter público y en el podrán inscribirse las Organizaciones que así lo deseen, siempre y cuando realicen actividades de carácter social, y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley.

El artículo 8 refiere los casos en que la autoridad encargada del registro de las Organizaciones Civiles podrá negar la solicitud de inscripción, cuando no se cumpla con algún requisito de la información requerida o ésta presente irregularidades, o en el supuesto de que la Organización no cumpla con su objeto.

El artículo 9 menciona los derechos de que gozarán las Organizaciones inscritas en el Registro de las Organizaciones Civiles del estado de Veracruz, entre los cuales, por mencionar algunos están: funcionar como instancias de consulta, ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana en materia de desarrollo social, recibir los bienes de otras Organizaciones que se extingan,



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

acceder a los recursos y fondos públicos que destine la Administración Pública del Estado de Veracruz e interactuar entre si para llevar a cabo acciones conjuntas en beneficio del desarrollo social del Estado.

Con relación al artículo 10, se establece que las Organizaciones tendrán las obligaciones siguientes: informar cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal, destinar de manera absoluta sus recursos al cumplimiento de su objeto, no tener ningún tipo de ligas con partidos políticos y no llevar a cabo actividades político-partidistas.

El artículo 11 de la Ley que se propone, enuncia las sanciones a que se harán acreedoras las Organizaciones Civiles registradas conforme a lo establecido por el propio ordenamiento, las cuales pueden ser el apercibimiento, suspensión por un año de los derechos estipulados en la misma, y cancelación definitiva de la inscripción en el registro en caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V del artículo 10 de esta Ley. ★

Por último el artículo 12 establece el recurso de revocación en contra de los actos y resoluciones dictados por la Administración Pública del Estado de Veracruz, con expresa referencia al Código de Procedimientos Administrativos.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a esa Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de





GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas al fomento a las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran actividades de desarrollo social las que realicen en el Estado de Veracruz, sin ánimo de lucro en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transferencia, sin fines confesionales o político partidistas y, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las Organizaciones Civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten. Dichas actividades tendrán por objeto:

- I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;
- II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;
- III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;
- IV. Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Realizar acciones de prevención y protección civil;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

- VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;
- VII. Prestar asistencia social en los términos de las leyes en la materia;
- VIII. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población y del país;
- IX. Desarrollar servicios educativos en los términos que establece la Ley Estatal de Educación;
- X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la legislación federal y local en materia de salud;
- XI. Apoyar las actividades a favor del desarrollo social y el ordenamiento territorial;
- XII. Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural;
- XIII. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;
- XIV. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;
- XV. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las Organizaciones Civiles mediante:
 - a) El uso de los medios de comunicación;
 - b) La prestación de asesoría y asistencia técnica;
 - c) El fomento a la capacitación;
- XVI. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas, para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral; y



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

XVII. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta Ley, contribuyan al desarrollo social.

Artículo 3.- Para favorecer las actividades de desarrollo social enunciadas en el artículo 2, las Organizaciones Civiles podrán:

- I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su auto-suficiencia;
- II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales;
- III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y desarrollo social.

Artículo 4.- Las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley son de interés social, por lo que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentárselas, tanto administrativamente como fiscalmente, así como mediante:

- I. La promoción de la participación ciudadana en las políticas de desarrollo social;
- II. La creación de condiciones que estimulen a las Organizaciones Civiles, que realizan actividades a las que se refiere esta Ley;
- III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las Organizaciones Civiles;
- IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno - sociedad en el ámbito del desarrollo social;



GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

- V. El establecimiento de mecanismos para que las Organizaciones Civiles cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y
- VI. La promoción de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las Organizaciones Civiles en el desarrollo de sus actividades.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán la actuación coordinada para el fomento de las actividades de desarrollo social.

Artículo 5.- La Administración Pública del Estado promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados y de los Municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Gobierno, integrará y mantendrá actualizado, con la participación de las Organizaciones Civiles, el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, en el que se inscribirán cuando así lo soliciten, las Organizaciones Civiles que realicen las actividades de desarrollo social a que se refiere esta Ley. Dicho registro será público y tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las Organizaciones Civiles;
- II. Inscribir a las Organizaciones Civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Verificar, conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la misma, por parte de las Organizaciones Civiles;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

- IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las Organizaciones Civiles que se distingan en la realización de actividades de desarrollo social; y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y demás Leyes del Estado.

Artículo 7.- Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado, las organizaciones presentaran su solicitud cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;
- II. Que el objeto social y las actividades de la Organización Civil sean alguna o algunas de las señaladas en esta Ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios;
- III. Prever en su acta constitutiva o estatutos que destinarán la totalidad de los activos de la asociación únicamente al objeto de la misma, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de organizaciones similares o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Asimismo, se deberá prever que al momento de la liquidación o con motivo de esta, los bienes que formen el patrimonio de la asociación, deberán donarse a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, en términos de la legislación fiscal aplicable;
- IV. Señalar su domicilio social, y;
- V. Designar un representante legal.

Artículo 8.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad encargada del Registro, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE



ARCHIVO

La inscripción se negará cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, cuando la documentación exhibida presente alguna irregularidad, cuando exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya evidencia de que la Organización no cumpla con su objeto.

Transcurridos cuarenta y cinco días hábiles sin que se resuelva sobre la procedencia de la inscripción, se entenderá resuelta en sentido negativo.



CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

Artículo 9.- Las Organizaciones Civiles inscritas en el Registro de las Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz adquirirán los derechos siguientes:

- I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de desarrollo social en el estado de Veracruz;
- II. Ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que en materia de desarrollo social establezca la Administración Pública del estado de Veracruz, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Recibir los bienes de otras Organizaciones Civiles que se extingan, de conformidad con los estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones aplicables;
- IV. Acceder en los términos estipulados por el Reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, y conforme a la legislación de la materia, destine la Administración Pública del Estado de Veracruz;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

- V. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgue el Estado, de conformidad con las leyes de la materia;
- VI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de concertación que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos;
- VII. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten; y
- VIII. Interactuar entre sí con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas en beneficio del desarrollo social.

Artículo 10.- Las Organizaciones Civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas que atañen a su objeto social, las siguientes:

- I. Informar al registro cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;
- II. Mantener a disposición de las autoridades competentes los datos de las actividades que realicen, su contabilidad y, en su caso, sus estados financieros, con el objeto de actualizar el sistema de información; así como publicar anualmente los estados financieros en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la Organización Civil;
- III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ - LLAVE

EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

- IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y
- V. Proporcionar, a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere esta Ley, cuando así lo soliciten, la información que le requiera, así como las facilidades para la verificación en todo momento sobre el uso y destino de los apoyos otorgados.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 11.- Las Organizaciones Civiles registradas, podrán ser sancionadas en la forma siguiente:

- I. Apercibimiento en el caso de que incurran por primera vez en incumplimiento de las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley, para que en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. Suspensión por un año de los derechos estipulados en esta Ley si en un periodo de cinco años incumplen, por segunda vez, las obligaciones que establecen las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley; y
- III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro, en caso de:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 10 de esta Ley;
 - b) Incumplimiento de las demás obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley por más de dos ocasiones en un periodo de cinco años.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE
VERACRUZ-LLAVE

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE



ARCHIVO

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las de carácter civil o penal que procedan en su caso.

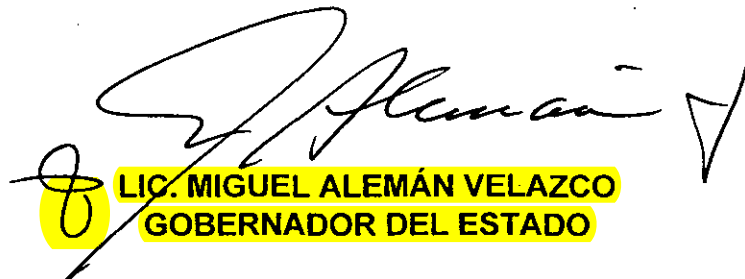
CAPITULO V DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 12.- En contra de los actos y resoluciones de la Administración Pública del Estado de Veracruz ordenados o dictados con motivo de la aplicación de la presente Ley y normas jurídicas que de ella emanen, se podrá interponer el recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil uno.


LIC. MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERNADOR DEL ESTADO